



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 0145 -2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023, sustentado en el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Referencia : Escrito N° 3471408 (20.03.2023)

Fecha : Lima, 24 de abril del 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual Inkabor S.A.C. (en adelante, **Inkabor**) interpone recurso de reconsideración contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023, sustentado en el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Escrito N° 3454689 de fecha 22.02.2023, Inkabor comunicó a la DGAAM que iniciará la elaboración de la Modificación del PAMA de la unidad minera “Bórax”, solicitando una reunión técnica de trabajo.
- 1.2 Con Oficio N° 0107-2023/MINEM-DGAAM de fecha 27.02.2023, la DGAAM remitió a Inkabor el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, dando respuesta a su comunicación mencionada en el numeral anterior.
- 1.3 Con Escrito N° 3471408 de fecha 20.03.2023, Inkabor presentó recurso de reconsideración contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023, por el cual el director general de la DGAAM expresa estar conforme con el contenido del Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- 2.3 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**).



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

Del Visto S/N de fecha 24.02.2023

3.1 A través del Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, se atendió la comunicación presentada por Inkabor S.A.C. donde informa que iniciará la elaboración de la Modificación del PAMA de la unidad minera "Bórax". En dicho informe se indicó lo siguiente:

*"2.12 (...), se puede concluir que **NO es factible la presentación de Modificación de PAMA;** únicamente resulta factible la presentación de ITS de PAMA para aquellas ampliaciones, cambios o mejoras tecnológicas en las operaciones que impliquen un impacto ambiental negativo no significativo. En caso se plantee una modificación que implique el incremento de la significancia del impacto ambiental, se requerirá la presentación de un EIA-d de acuerdo al marco legal vigente."*

3.2 Mediante Visto S/N de fecha 24.02.2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros expresó su conformidad con lo señalado en el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y ordenó su remisión a Inkabor¹.

Del recurso presentado por Inkabor

3.3 El 20.03.2023 Inkabor presentó recurso de reconsideración contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023, sustentando en que es un acto administrativo que imposibilita continuar con el proceso de elaboración del expediente de Modificación del PAMA de la unidad minera "Bórax".

3.4 Además, Inkabor precisa que, si bien la comunicación de inicio de elaboración de la Modificación del PAMA de la unidad minera "Bórax" no da inicio a un procedimiento administrativo de evaluación de la Modificación del PAMA, es un requisito para que el estudio ambiental sea admitido a trámite cuando sea presentado para su evaluación.

3.5 Inkabor continúa su recurso de reconsideración alegando que el pronunciamiento de la DGAAM está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de Inkabor respecto del procedimiento de Modificación del PAMA de la unidad minera "Bórax".

3.6 De otro lado, Inkabor solicitó que se considere como nueva prueba para el recurso de reconsideración lo siguiente:

- (i) El PAMA y EIA de las empresas mineras Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., Southern Perú Cooper Corporation, Sucursal del Perú, entre otros, que comprobarían que ante la necesidad de cambios en sus operaciones su PAMA no quedó sin efecto.
- (ii) La Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regulan el principio de indivisibilidad en la evaluación ambiental, por el que no se puede contar con dos instrumentos de gestión ambiental (PAMA más EIA).

¹ En el Visto en cuestión se ordenó la remisión del Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **DGPIGA**) del Ministerio del Ambiente; sin embargo, se llegó a remitir a Inkabor teniendo en cuenta la recomendación del referido informe.





- (iii) El Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNICA/JCABRERA, que absuelve la consulta sobre la procedencia o no de actualización de los PAMA.
- (iv) La Carta S/N de fecha 02.09.2022, por la cual Inkabor formula consulta respecto al procedimiento de modificación y actualización del PAMA de la unidad minera “Bórax”.

Análisis de la DGAAM

- 3.7 En principio, cabe recordar que el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Además, se indica que el administrado podrá refutar los demás actos de trámite cuando se emita el acto que ponga fin al procedimiento.
- 3.8 Considerando la disposición legal anterior, no se puede afirmar que el Visto S/N de fecha 24.02.2023 sea un acto administrativo impugnabile, toda vez que, conforme reconoce el propio titular en su escrito, no tiene iniciado ningún procedimiento administrativo ante esta Dirección General² y por tanto, el visto impugnado no es un acto definitivo que ponga fin a una instancia o procedimiento administrativo; tampoco se trata de un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzca indefensión. En efecto, el Visto S/N de fecha 24.02.2023 únicamente traslada a Inkabor el criterio de la DGAAM sobre la presentación del estudio “Modificación del PAMA”.
- 3.9 Justamente, el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM señala lo siguiente:
- a) El Reglamento Ambiental Minero no ha contemplado aspecto alguno relacionado a una “Modificación del PAMA”; por tanto, no existe procedimiento y plazos para presentar dicho estudio. El Reglamento Ambiental Minero únicamente hace referencia al PAMA en su artículo 132 que regula la presentación del ITS, estableciendo lo mismo que la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.
 - b) No es factible la presentación de Modificación de PAMA; únicamente resulta factible la presentación de ITS de PAMA para aquellas ampliaciones, cambios o mejoras tecnológicas en las operaciones que impliquen un impacto ambiental negativo no significativo. En caso se plantee una modificación que implique el incremento de la significancia del impacto ambiental, se requerirá la presentación de un EIA-d.
- 3.10 De manera tal que dicho informe, lejos de generar indefensión al administrado o la imposibilidad de continuar con un proceso, orienta al administrado respecto al procedimiento que debe aplicar en caso plantee realizar modificaciones al proyecto minero que viene desarrollando.
- 3.11 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, resulta importante mencionar lo siguiente:
- 3.11.1 Inkabor señala que el Ministerio del Ambiente, en calidad de ente rector del SEIA, ha determinado en el numeral 2.14 del Informe N° 00927-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, que “La modificación de PAMA se realizará bajo el

² Numeral 1.1 del Escrito 3471408.





*procedimiento que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial, utilizándose los plazos contemplados en dicha norma o, en su defecto, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*³.

- 3.11.2 Sobre este particular, se debe precisar que el precitado informe no señala que a las modificaciones que plantea realizar Inkabor le corresponda una modificación del PAMA. En efecto, en el numeral 2.12 se indica lo siguiente: siguiente: *“En base a la información remitida por la empresa INKABOR S.A.C., no es posible determinar la magnitud, alcance o circunstancias de las variaciones o incorporaciones que se pretenden realizar, por lo que **no es posible afirmar que sus cambios se enmarquen en una modificación o actualización del PAMA de la Unidad Minera “Bórax” o en otro instrumento de gestión ambiental”**.*
- 3.11.3 Además, a través del Visto S/N de fecha 24.02.2023 se pone en conocimiento de Inkabor que no comparte los criterios interpretativos de la DGPIGA sobre la modificación del PAMA expresados en el Informe N° 00927-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA. Además, también se pone en conocimiento de Inkabor que la opinión o postura de la DGAAM fue comunicado a la DGPIGA.
- 3.11.4 Es así que, el criterio de la DGAAM sobre la “Modificación del PAMA” fue expresada en el Informe N° 019-2023/MINEM-DGAAM-DGAM el cual ha sido puesto en consideración de la DGPIGA, a fin de que emita su opinión o efectúe precisiones, de ser el caso, respecto a su pronunciamiento contenido en el Informe N° 00927-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.
- 3.11.5 Por último, frente a los demás argumentos expresados que aparentemente se ampararían en instrumentos que servirían como medios de prueba en favor de Inkabor, se debe mencionar lo siguiente:
- (i) Los PAMA y EIA mencionados por Inkabor no evidencian que la DGAAM haya evaluado y/o aprobado “Modificación de PAMA”. De la revisión del Sistema de Información Ambiental Minera – SIAM, no se cuenta con Modificación de PAMA evaluados y aprobados por la DGAAM.
 - (ii) El pronunciamiento contenido en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNICA/JCABRERA corresponde a otro sector y no desvirtúa lo señalado en el 2.2 del Informe N° 00927-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA (citado anteriormente). En todo caso, la DGAAM estará a la respuesta de la DGPIGA a mérito de nuestro informe N° 019-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.
 - (iii) La Carta S/N de fecha 02.09.2022, por la cual Inkabor formula consulta a la DGPIGA, fue motivo por el que se emitió el N° 00927-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA y que ha sido materia análisis en los Informes N° 019-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

³ En el subsector minería las modificaciones al PAMA proceden a través de ITS, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM-DM y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.





3.12 Por lo antes expuesto, se reitera que el Visto S/N de fecha 24.02.2023 que traslada el Informe N° 065-2023/MINEM-DGAAM-DGAM a Inkabor no configura un acto administrativo impugnabile, en tanto no se trata de un acto emitido en el marco de un procedimiento ni es un acto definitivo que produzca indefensión a Inkabor, ya que únicamente se ha expresado el criterio de la DGAAM sobre la “Modificación del PAMA”.

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inkabor S.A.C. contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inkabor S.A.C. contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023.
- 5.2 Notificar a Inkabor S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3 Remitir copia del presente informe y de la resolución directoral que se emita a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam.

Es todo cuanto se informa a usted.

Atentamente,

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 24 de abril de 2023

Visto el Informe N° 0145 -2023/MINEM-DGAAM-DGAM que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.



Blga. Laura Melissa Alegre Bustamante⁴
Directora de Evaluación Ambiental de Minería (e)
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

⁴ Por Resolución Jefatural N° 077-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 17.04.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante para que desempeñe las funciones del Director de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 17 al 30.04.2023, en adición a su servicio.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 24 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070 -2023/MINEM-DGAAM

Lima,

Visto, el Informe N° 0145 -2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inkabor S.A.C. contra el Visto S/N de fecha 24.02.2023.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a Inkabor S.A.C. y a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam, para conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

